



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022 00160 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Maria Lubiela Pérez Sánchez y otros
DEMANDADOS	Luis Carlos Parra taborda y otros
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	No repone – Concede alzada

ASUNTO

Se provee el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de octubre de 2022, en el que se convocó a audiencia y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

LA CENSURA

Cuestiona el quejoso que se desestimara el recaudo de la historia clínica de los demandantes, por cuanto por el derecho de acceso a la prueba dicha documentación puede arrimarse en las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento o, si se considera pertinente, otorgarle un tiempo prudencial antes de la audiencia para garantizar el traslado y el derecho de contradicción.

Manifestó que no se ha aportado la petición y/o los documentos solicitados, por cuanto la demandante Maria Lubiela Pérez ha manifestado que ha consultado con varios profesionales en psicología, tres especialmente de carácter privado, sin embargo, por su estado anímico muy perturbado aún por la pérdida de su compañero, dice no recordar exactamente sus nombres, los cuales apenas está volviendo a recuperar.

En este momento se solicitó a la psicóloga ALBA ROSA FLÓREZ, una de las profesionales que le atendió, quien apenas va a entregarle la documentación a la demandante y la cual se espera allegar en el curso de la semana final del mes de octubre.

CONSIDERACIONES

1. El precepto 173 del C. G. del P. reza:

*"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**"* (destacado intencional).

En los procesos verbales que se impulsan en única o primera instancia, como el presente, la oportunidad está dada en los siguientes casos: en la demanda, su contestación, la reforma de aquella y su respectiva respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, la presentación de las excepciones y la oposición a las mismas, los trámites incidentales y su correspondiente respuesta, pero sólo circunscritas a lo concerniente al incidente. De ahí que las pruebas que se soliciten por fuera de estas oportunidades procesales o que no se enmarquen en las condiciones allí establecidas, deban ser rechazadas.

2. Acá, al tiempo de descorrer el traslado de los medios exceptivos de mérito, los demandantes, por conducto de su apoderado, deprecaron que se aceptara como prueba documental "...la historia clínica y/o sobre el tratamiento psicológico que reciben los demandantes como consecuencia de la muerte de su compañero permanente y padre respectivamente. El documento y/o el derecho de petición y su respuesta se allegará en la audiencia inicial o en su defecto se acreditará para pedirse lo correspondiente por el Despacho mediante oficio".

Es decir, aunque la solicitud del medio probatorio fue tempestiva al producirse dentro de los estadios procedimentales pertinentes, desde ese mismo momento los demandantes reconocieron expresamente que no cumplieron a cabalidad las exigencias formales para su aceptación, pues a sabiendas de que los documentos no estaban en su poder y que era necesario requerir a terceros para obtenerlos, omitieron acreditar, al menos sumariamente, haber procurado su consecución en ejercicio del derecho de petición, carga de que trata la disposición procesal de orden público y obligatorio cumplimiento referenciada en líneas precedentes, exigible en la medida en que la privacidad y reserva que abrigan a

información de esa naturaleza no son oponibles a su titular (Parágrafo del Art. 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Luego, por tanto, se considera que a la decisión objetada le resulta extraña la vulneración alegada por el censor, ya que contrariamente a la fundamentación que edifica la opugnación, es precisamente el respeto a las oportunidades procesales y a las formalidades lo que propende por acatar el principio del debido proceso dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal. En esa medida, irrespetarlo sería permitir el decreto y la práctica de los elementos de convicción en cualquier oportunidad, por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción.

Por lo expuesto se ratificará lo resuelto en el proveído hostigado y se concederá la alzada subsidiaria en el efecto devolutivo (Art. 321 inc. 2º num. 3º del C. G. del P.), para lo cual se remitirán las piezas que componen el expediente digital al superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en el proveído impugnado proferido el 12 de octubre de la anualidad que cursa.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada subsidiaria ante el *ad quem* Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente digital.

TERCERO: Sin condena en costas ya que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2b3609493a30aafa96ace4e16be575dd2aa0917f1365987c4f769b14094f1**

Documento generado en 29/11/2022 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>